

EL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL COMO  
INTRADISCIPLINARIEDAD JURÍDICA GARANTE  
DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES\*

CONSTITUTIONAL PROCEDURAL LAW AS LEGAL  
INTERDISCIPLINARITY GUARANTOR  
OF CONSTITUTIONAL RIGHTS

Fernando Guadalupe FLORES TREJO\*\*

RESUMEN: El objeto principal del artículo es presentar una óptica científica del Derecho Procesal Constitucional, determinar la actual situación de la materia agraria y su contexto adjetivo respecto de la protección de convencionalidad en nuestro país efectuada por el Poder Judicial Federal en México.

ABSTRACT: The principal aim of this article is to present a scientific point of view of the Constitutional Procedure Law in relation with the Agrarian Law, in order to enforce the conventionality control in this matter by the Judicial Branch of the Federation in Mexico.

PALABRAS CLAVE: Derecho procesal constitucional, Derecho agrario, control de convencionalidad, Poder Judicial de la Federación.

KEYWORDS: Mexico, Constitutional Procedural Law, Agrarian Law, Conventionality Control, Judicial Branch of the Federation.

---

\* Con especial mención a la jurisdicción agraria en México.

\*\* Profesor de Tiempo Completo de la Facultad de Derecho de la UNAM.

*Dedico este artículo a la memoria de mi papá, el Dr. Fernando Flores García, ilustre procesalista mexicano de dimensiones universales.*

SUMARIO: I. *Ubicación del Derecho procesal constitucional.* II. *La disciplinariedad científica tradicional.* III. *Intradisciplinariedad científica.* IV. *El Derecho como ciencia.* V. *El derecho adjetivo, el derecho instrumental, el derecho procesal y el derecho procedimental como elementos jurídicos intradisciplinarios.* VI. *Nuestro punto de vista.* VII. *El Derecho sustantivo y el Derecho procesal agrario en México.* VIII. *Los “controles” de constitucionalidad y convencionalidad en el sistema jurídico mexicano.* IX. *Conclusiones.*

## I. UBICACIÓN DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

### A) *El pensamiento complejo*

La concepción científica que dimana de la lógica aristotélica, la de las divisiones metodológicas propuestas por Descartes y la del determinismo newtoniano siguen desempeñando en nuestros días funciones de importancia en campos específicos de conocimiento. Sin embargo, las propuestas aristotélicas –cartesianas– newtonianas resultan insuficientes en la actualidad, para responder a las investigaciones e invenciones de la física cuántica y de la química sistemática, así como al constructivismo intelectual del psicólogo, biólogo y epistemólogo.

Para Piaget<sup>1</sup> las fronteras entre especializaciones se desplazan incesantemente o se asocian con otras. Las ciencias están abiertas a su propia evolución, a la crítica de los conocimientos tradicionales, a la superación mediante nuevas consideraciones teórico-empíricas, experimentales y proyectadas hacia construcciones culturales que parten de supuestos inventados. La organización circular de las ciencias, no tiene nada de círculo vicioso: refleja la interacción de los sujetos con los objetos en contextos atravesados por complejidades. Las ciencias del hombre son las más complejas y difíciles porque tratan del individuo y de la realidad que percibe. Las ciencias humanas, como punto de partida y meta de las demás actividades científicas y sus

<sup>1</sup> PIAGET, Jean, *La transformación de las operaciones lógicas*, Madrid, editorial Marlo, 1966, p. 98.

aplicaciones, son las únicas que hacen inteligible la coherencia interna de este círculo de las ciencias. Por ende ningún fenómeno, ninguna situación, ningún problema, ninguna realidad es reductible a una sola disciplina.

En relación con esta temática Edgar Morín<sup>2</sup> asevera:

El conocimiento científico fue concebido durante mucho tiempo y aún lo es a menudo, como teniendo por misión la de disipar la aparente complejidad de los fenómenos, a fin de revelar el orden simple al que obedecen.

Pero si los modos simplificadores del conocimiento mutilan, más de lo que expresan, aquellas realidades o fenómenos de los que intentan dar cuenta, si se hace evidente que producen más ceguera que elucidación, surge entonces un problema: ¿cómo encarar a la complejidad de un modo no-simplificador?

Es complejo aquello que no puede resumirse en una palabra maestra, aquello que no puede reducirse a una idea simple.

En este sentido el pensamiento complejo aspira al conocimiento multidimensional... implica el reconocimiento de lazos entre las entidades que nuestro pensamiento debe distinguir pero no aislar entre sí.

De esta forma el pensamiento complejo es una corriente doctrinaria que pretende arribar a una racionalidad integral de dichos fenómenos.

Resulta conveniente señalar que la complejidad no consiste únicamente en un contexto cuantitativo de unidades e interacciones entre estas sino que comprende igualmente el contexto de incertidumbre dentro de los sistemas de mayor organización. En efecto, la indeterminación de todos los factores o elementos que comprenden a estos sistemas deviene en una faceta de la complejidad.

Esta corriente de pensamiento establece que el sujeto nace concomitantemente al mundo. Según Morín emerge desde el punto de partida sistémico y cibernético sobre todo a partir de la auto-organización, cuando autonomía, individualidad, complejidad, incertidumbre, ambigüedad se vuelven los caracteres propios del sujeto. En este sentido consideramos que resulta identificable el término auto-organización con el de sujeto.

Así, Gerald Gunther<sup>3</sup> ha establecido que “la auto-referencia llevará a la conciencia de que la autoreflexibilidad llevará a la reflexión, en suma a que

---

<sup>2</sup> MORÍN, Edgar, *Pensamiento complejo y la nueva racionalidad*, Barcelona, editorial Kairos, 1997, pp. 21 y ss.

<sup>3</sup> GUNTHER, Gerald, “Cybernetical Ontology and Transjunctional Operations”, en YOVITZ, JACOBI, GOLDSTEIN (eds.), *Self Organizing Systems*, Washington, Spartan Books, 1960, p. 331.

aparecieron sistemas dotados de una capacidad de auto-organización tan elevada como para producir una misteriosa cualidad llamada conciencia de sí". Sobre el particular externamos nuestra coincidencia con el pensamiento anterior, pero creemos que el sujeto auto-organizado lleva en sí mismo su suficiencia en algunos aspectos pero su insuficiencia en otros, es decir, su capacidad organizativa autónoma queda fuera de duda, es una cualidad inherente; sin embargo, dicha capacidad resulta igualmente limitada respecto del sujeto en aspectos reales que rebasan su contexto organizacional.

No obstante la capacidad integral que caracteriza al pensamiento complejo y su cometido de llegar a un conocimiento más amplio y mejor desarrollado, no pretende en forma alguna, arribar a la idea de completud, es decir, su meta final no la constituye el conocimiento total.

### *Principios del pensamiento complejo*

Por otra parte, el Pensamiento Complejo ha estructurado tres principios con base en los cuales cimienta sus propósitos y establece su metodología.

El primero es el llamado principio dialógico que alberga en un mismo plano a dos lógicas que resultan antitéticas (como pueden ser las de orden y desorden) uno suprime al otro pero al mismo tiempo colaboran y producen la organización y la complejidad. Como señala Morín<sup>4</sup> este principio: "nos permite mantener la dualidad en el seno de la unidad. Asocia dos términos a la vez complementarios y antagonistas".

Por otro lado se localiza el principio de recursividad organizacional. Este principio parte de la idea del proceso recursivo, es decir, aquel en el cual los productos y los efectos son al mismo tiempo causas y productores de aquello que los produce.

Finalmente el tercer principio es el denominado hologramático, el cual parte de la base de lo que representa un holograma: el punto menor de la imagen contiene la casi totalidad de la información del objeto representado y así lo unitario y concentrado nos puede dar la base cognoscitiva integral.

Particularmente estamos ciertos que el pensamiento complejo se encuentra animado por la idea constante de no parcelar o dividir el conocimiento sino de estudiar de manera integral los problemas con connotaciones científicas reconociendo que todo conocimiento resulta inacabado e incompleto, todo ello con base en un enfoque totalizador.

---

<sup>4</sup>GUNTHER, Gerald, *op. cit.*, p. 106.

## II. LA DISCIPLINARIEDAD CIENTÍFICA TRADICIONAL

Sin duda, las disciplinas científicas son los principales instrumentos para el conocimiento de la realidad.

Con base en la postura racional que se adopte (pensamiento complejo o antigua racionalidad) el contexto disciplinario científico genera o no diversas relaciones entre las ciencias, partiendo de la base de que cada una de ellas conservará su objeto propio de estudio.

En el campo general del conocimiento, la existencia de diferentes disciplinas científicas y de las relaciones que en un momento u otro se establecen entre ellas, hace necesario construir un conjunto de términos que intenten describir el distinto grado de relación que existe o puede existir entre ellas. Los conceptos que explican las posibles relaciones disciplinarias son los de multidisciplinariedad, pluridisciplinariedad, interdisciplinariedad, transdisciplinariedad e intradisciplinariedad.

De esta forma Jean Piaget<sup>5</sup> hace referencia a la multidisciplinariedad, interdisciplinariedad y transdisciplinariedad. Manuel Boicot<sup>6</sup> distingue entre interdisciplinariedad lineal, interdisciplinariedad estructural e interdisciplinariedad restringida. Por su parte Heckhausen<sup>7</sup> establece seis posibilidades de relaciones: interdisciplinariedad, heterogénea, pseudointerdisciplinariedad, interdisciplinariedad auxiliar, interdisciplinariedad compuesta, interdisciplinariedad complementaria e interdisciplinariedad unificadora. Scurati, propone cuatro tipos de relaciones: multidisciplinariedad, pluridisciplinariedad, interdisciplinariedad y transdisciplinariedad.

### A) *Multidisciplinariedad científica*

La multidisciplinariedad científica es la organización de contenidos más tradicional ya que las ciencias se localizan de manera independiente unas de otras. El conjunto disciplinario se propone simultáneamente sin que se manifiesten explícitamente las relaciones que pudieran existir entre ellas. En efecto, el contexto multidisciplinario implica independencia de disciplinas y de los especialistas correspondientes, ya que no admite vínculos entre las

---

<sup>5</sup> PIAGET, Jean, *Introducción a la epistemología genética*, Madrid, editorial Kapeluz, 1960, p. 96.

<sup>6</sup> BOICOT, Manuel, *Epistemología*, Madrid, editorial Atlántida, 1969, p. 25.

<sup>7</sup> HECKHAUSEN, Gregory, *Introducción a la epistemología*, editorial Menger, p. 56.

mismas. De esta forma cada uno de los campos cognoscitivos se dedica a su ámbito especializado sin introducirse en la comprensión integral, ni en la confluencia con las contribuciones teórico-prácticas de los demás campos científicos.

### B) *Pluridisciplinariedad científica*

La pluridisciplinariedad es la existencia de relaciones complementarias entre disciplinas más o menos afines dentro de un mismo sector de conocimientos.

Efectivamente, existen campos que se ubican dentro de un ámbito científico como es el caso de aquellas disciplinas que estudian los fenómenos naturales respecto de los cuales pretenden realizar una explicación racional. Bajo esta perspectiva, la física y la química son ciencias que se encuentran relacionadas al estudiar tanto la materia como la energía aunque con enfoques distintos, sin embargo el antiguo modelo racionalista las escinde en dos campos disímbolos.

Por ello, la pluridisciplinariedad pretende establecer una vinculación entre los campos científicos afines, integrándolos y relacionándolos para obtener explicaciones más idóneas y completas.

### C) *Interdisciplinariedad científica*

La interdisciplinariedad científica es una de las manifestaciones del pensamiento complejo que relaciona de manera sistemática a los entornos disciplinarios aunque estos no presenten afinidad entre sí, ni se encuentren ubicados dentro de un mismo plano vinculatorio.

La visión de la interdisciplinariedad es integradora y pretende proporcionar explicaciones exhaustivas mediante la participación de todos los campos científicos que se encuentren vinculados a una problemática determinada, conformando en ciertos casos un nuevo contexto científico.

### *Objetivo de la interdisciplinariedad*

Los hechos, el conjunto de fenómenos, las relaciones entre ellos, sus complejidades no pueden explicarse de manera cabal a través de los conocimientos aislados ya que esta resulta parcial. Por tal motivo, los conocimientos interdisciplinarios son imprescindibles.

Piaget estimaba que el verdadero objeto de la investigación interdisciplinaria es la reestructuración o reorganización de los ámbitos del saber, por medio de intercambios que consisten en re combinaciones constructivas.

### *Concepto de interdisciplinariedad*

La interdisciplinariedad pretende explicar cómo tienen que relacionarse las diferentes materias para mejorar el conocimiento. Este concepto implica un grado de concatenación de las diversas disciplinas científicas que convergen al análisis y solución de una problemática o planteamiento científico.

Así, De Gennes<sup>8</sup> no duda en pasar de un campo especializado a otro debido a que en nuestro tiempo resulta difícil que un área de conocimiento no cambie en muy poco tiempo, preconiza: "necesitamos gente que esté dispuesta a saltar de un campo a otro, que tenga una mente abierta". Prigogine<sup>9</sup> por su parte considera que:

La complejidad de lo real, el estudio y la gestión de casi todos los problemas, exigen aproximaciones interdisciplinarias...Contra la fragmentación autárquica de las disciplinas una nueva concepción de la objetividad científica se expande al iluminar el carácter complementario y no contradictorio de las ciencias experimentales, que crean y manipulan sus objetos, y las ciencias narrativas, que tienen como problema las historias que construyen creando su propio sentido.

La interdisciplinariedad conlleva el reencuentro y la cooperación entre dos o más disciplinas, cada una de las cuales (al nivel de la teoría o de la investigación empírica) aporta sus propios esquemas conceptuales, la manera de definir los problemas y sus métodos de investigación.

Por ende, la interdisciplinariedad debe concebirse como la interacción de dos o más disciplinas, las cuales pueden implicar transferencias de leyes de una disciplina a otra generándose o pudiéndose generar un nuevo cuerpo disciplinario.

Ahora bien, desde nuestra óptica particular la interdisciplinariedad no solamente puede establecerse entre disciplinas de naturaleza científica, sino que también se pueden generar entre las ramas integrantes de una ciencia con una disciplina científica que forme parte de una ciencia, en virtud de

---

<sup>8</sup> DE GENNES, Gerard, *El desarrollo científico de la actualidad*, Barcelona, Imagen Editores, 1998, p. 98.

<sup>9</sup> Citado por MORÍN, E., *op. cit.*, p. 78.

que las ramas de una ciencia comparten el carácter científico de la ciencia a la que pertenecen.

#### D) *Transdisciplinariedad científica*

La transdisciplinariedad científica representa en la actualidad uno de los paradigmas cognoscitivos de mayor importancia que implica de suyo la totalización cognoscitiva, aunque sin llegar a la idea de completud como conocimiento absoluto y terminal.

Siguiendo esta línea de pensamiento, una ciencia que plantee el estudio del contexto real bajo el signo de la unicidad y aplicación homogénea a sus componentes, al tiempo que disponga de instrumentos interpretativos y metodológicos integrales y tenga en su haber un contexto teórico que le permita abordar la problemática de una forma global, debe ser calificada como una ciencia de carácter transdisciplinario.

En 1986<sup>10</sup> la Organización de las Naciones Unidas realizó a través de la UNESCO el Simposio “La Ciencia y las Fronteras del Conocimiento” cuyo producto final fue la llamada Declaración de Viena en la que se contienen diversas conclusiones a las cuales arribaron los participantes resaltando las inherentes a la transdisciplinariedad, las cuales transcribimos a continuación:

El conocimiento científico actual ha alcanzado el punto donde puede empezar a integrarse con otras formas de conocimiento. En este sentido y reconociendo las diferencias entre ciencia y tradición se ve que éstas pueden ser complementarias más que contradictorias. Este nuevo y rico intercambio entre ciencia y las diferentes tradiciones del mundo, abre la puerta a una nueva visión de humanidad, y a una nueva racionalidad que será la base de una nueva perspectiva científica.

No se intenta establecer sistemas cerrados que contengan una nueva utopía, se reconoce la necesidad urgente de una investigación transdisciplinaria a través de un intercambio dinámico entre las ciencias naturales, las ciencias sociales, arte y tradición :Esto sugiere que el modelo transdisciplinario es inherente a nuestro cerebro a través de una interacción dinámica de los dos hemisferios. Integrar la investigación de la naturaleza y de la imaginación, del universo y del hombre, nos dará una mejor visión de la realidad para enfrentar los retos de nuestro tiempo.

---

<sup>10</sup> GALLEGOS NAVA, Ramón, *Proyecto Quantum*, ANUIES, 1996, p. 6.

### *Objetivo de la transdisciplinariedad*

La transdisciplinariedad plantea la creación de contextos científicos unitarios y comunitarios mediante la creación de conceptos, metodología, sistemas de interpretación y otros elementos que resulten comunes a dicho contexto. Por ello es que la transdisciplinariedad en relación con los fenómenos complejos, aspira a crear conocimientos-puentes, a construir puntos de encuentro, confluencias y ósmosis que den curso a conocimientos novedosos e incluso a metaconocimientos que por su naturaleza pueden ser desconocidos. Debemos apuntar que en la transdisciplinariedad se produce una especie de fertilización cruzada de métodos y conocimientos sectoriales de corte disciplinario en aras de una integración ampliada del conocimiento procurando acometer hacia un todo relativo aunque manteniendo los conocimientos de las partes.

### *Concepto*

La transdisciplinariedad significa el grado máximo de relaciones entre disciplinas de manera que se llega a realizar una integración global dentro de un sistema totalizador. Este sistema propugna por una unidad conceptual, sistémica y metodológica que derive en una unidad interpretativa con la finalidad de constituir una ciencia integracionista. Sin embargo, debemos resaltar que en estos momentos la transdisciplinariedad constituye más un ideal que una realidad. La transdisciplinariedad implica que el contacto y cooperación entre las diversas disciplinas devenga en un contexto unitario adoptando un mismo conjunto de conceptos fundamentales o algunos elementos comunes de un mismo método de investigación. En otras palabras, han adoptado el mismo paradigma. Actualmente podemos afirmar que existen algunos ámbitos de carácter científico transdisciplinario, representados por la teoría de sistemas, la materia ambiental y el estructuralismo que constituyen conocimientos científicos capaces de atender por sí solos las exigencias de una intervención global en la realidad.

### III. INTRADISCIPLINARIEDAD CIENTÍFICA

Como puede apreciarse de las líneas inmediatamente precedentes, la totalidad de los autores citados establecen como único entorno posible *las diversas relaciones que pueden guardar los distintos campos científicos entre sí*.

Sin embargo desde nuestro punto de vista si se toma como base el entorno disciplinario de naturaleza científica, también se actualiza una *vinculación de naturaleza interna* entre las distintas ramas que integran un campo disciplinario, es decir, consideramos que se presenta una relación *ad intra*, hacia el interior de la disciplina científica.

De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española<sup>11</sup> el prefijo *intra* significa dentro de, en el interior. Bajo esta óptica las diversas ramificaciones de una disciplina científica representan un aspecto interno que implica igualmente un contexto científico hacia el interior de esa ciencia. Como puede apreciarse dentro del ámbito intradisciplinario se ubican los campos interiores de cada disciplina científica que convergen en la disciplina genérica correspondiente.

La intradisciplinariedad<sup>12</sup> como fórmula que regula relaciones internas de un campo científico, implica por un lado que las diversas ramas integrantes de esa disciplina científica llegan a compartir el objeto general de estudio de la ciencia a la que pertenecen y por otro que cada una de esas ramas interiores aborde un contexto de especificidad en cuanto a su objeto propio de estudio.

Ahora bien, la intradisciplinariedad conlleva a que se diversifiquen tres tipos de relaciones:

- Relaciones entre las *diferentes ramas* que componen una disciplina científica general.
- Relaciones entre una *rama* de una ciencia con otra *ciencia*.
- Relaciones entre una *rama de una ciencia* con una *rama de otra ciencia*.

---

<sup>11</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, Madrid, editorial Espasa Calpe, 2011, t. II, p. 1295.

<sup>12</sup> Al efecto consultar FLORES TREJO, F., *Bioderecho*, prologado por Héctor Fix-Zamudio, México, Porrúa, 2004.

## IV. EL DERECHO COMO CIENCIA

En este pequeño apartado, queremos manifestar que desde nuestra perspectiva la mayoría de los autores consideran a la ciencia del Derecho como un conjunto de normas jurídicas<sup>13</sup> postura doctrinaria con la que no concordamos. En efecto, *el Derecho como norma no puede tener carácter científico* en virtud de que el objeto de estudio del Derecho como ciencia no es la norma ni su elaboración. Incluso, ésta última corre a cargo de un órgano legislativo especializado y concomitantemente en ciertos casos excepcionales por el Ejecutivo como una manera de actuación.

En nuestra opinión el Derecho como ciencia tiene como objeto de estudio un conjunto de principios, instituciones, conceptos y teorías que pretenden explicar de manera objetiva y metodológica el fenómeno jurídico.

A) *El Derecho y su contexto intradisciplinario*

Bajo esta perspectiva el Derecho como ciencia se encuentra integrado por campos intradisciplinarios especializados que se encargan de estudiar sectorialmente una parte del contexto jurídico, sin que esta circunstancia resulte atentatoria de la unidad del Derecho ni contradictoria del pensamiento complejo ya que la problemática seguirá resolviéndose de manera integral, considerando la temática jurídica especializada que es abordada intradisciplinariamente.

Previamente al análisis de los tres tipos de relaciones apuntados, resulta necesario precisar las ramas que integran el campo jurídico, con el propósito de establecer idóneamente las relaciones entre los diversos campos que la integran y entre las distintas ramas jurídicas.

En este orden de ideas, el Derecho cuenta con múltiples campos interiores de estudio, sin embargo, la problemática se actualiza al momento de establecer un criterio para ubicar a los diversos campos jurídicos conforme a un criterio de naturaleza objetiva, ya que la mayoría de los autores fundamentan su óptica en un contexto subjetivo. Ante tal circunstancia, consideramos que la clasificación más idónea del Derecho como ciencia es la propuesta

---

<sup>13</sup> Por ejemplo GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*, México, Porrúa, 1977, p. 36; RECASÉNS SICHES, Luis, *Introducción al estudio del Derecho*, México, Porrúa, 1969, p. 83; KELSEN, Hans, *Teoría general del Derecho y del Estado*, UNAM, 1970, pp. 4-6.

por Fernando Flores García,<sup>14</sup> quien clasifica al Derecho con base en un criterio objetivo y en dos elementos conceptuales: derecho sustantivo y derecho adjetivo.

El sustantivo, como su denominación lo indica, hace referencia a la sustancia o contenido esencial del campo respectivo, en tanto que el derecho adjetivo se vincula con el contexto procesal o instrumental que garantiza el cumplimiento del ámbito sustantivo a través de los procedimientos correspondientes.

Con base en lo anterior y a manera de ejemplo, dentro del campo sustantivo encontramos al Derecho civil y al Derecho penal; en cambio el Derecho adjetivo civil o el Derecho adjetivo penal tienen carácter garante del sustantivo. De esta forma podría aplicarse este criterio para especificar a las diversas ramas jurídicas tanto sustantivas como adjetivas.

Ahora bien, el Derecho como ciencia comparte los tres tipos de relaciones intradisciplinarias que señalamos en el apartado 6 lo cual procedemos a explicar:

- a) Relaciones entre ramas jurídicas
  - (Relación sustantiva) Derecho civil y Derecho administrativo por conducto de los contratos administrativos.
  - (Relación sustantiva-adjetiva) Derecho constitucional y Derecho adjetivo constitucional por conducto de la autoprotección constitucional.
- b) Relaciones entre una rama jurídica y una ciencia
  - Derecho penal y Criminología mediante la comisión de un ilícito de naturaleza punitiva.
- c) Relaciones entre una rama jurídica y otra rama de otra ciencia
  - Derecho familiar y Genética en la determinación de la paternidad.

#### V. EL DERECHO ADJETIVO, EL DERECHO INSTRUMENTAL, EL DERECHO PROCESAL Y EL DERECHO PROCEDIMENTAL COMO ELEMENTOS JURÍDICOS INTRADISCIPLINARIOS

Para estar en aptitud de ubicar y explicar el objeto particularizado de estudio del Derecho procesal constitucional, resulta conveniente señalar que entre dichos existen vínculos por afinidad, diríase se presentan diferencias de gra-

---

<sup>14</sup> FLORES GARCÍA, Fernando, *Ensayos jurídicos*, UNAM, 1999, p. 123.

do mas no de esencia. No obstante, existen diferencias entre dichos entornos que permitirán una mayor precisión concpetual.

A) *Diferencias entre derecho adjetivo, derecho instrumental, derecho procesal y derecho procedimental*

- a) *Derecho adjetivo*. - De conformidad con el Diccionario Jurídico Mexicano, es aquel que contiene las normas que regulan la utilización de de los aparatos del Estado que aplican el derecho.<sup>15</sup>
- b) *Derecho instrumental*. - Para Víctor Carrillo Estrada<sup>16</sup> lo instrumental es una característica del Derecho Procesal “que sirve para la aplicación de una norma de carácter sustantivo de fondo”.
- c) *Derecho procesal*. - Desde la óptica de Iván Escobar Fornos,<sup>17</sup> es el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional y los procedimientos que deben observarse en el proceso. Citando a Jaime Guasp señala que, para el autor español: “Derecho procesal no quiere decir, en definitiva, otra cosa que derecho referente al proceso; es pues, el conjunto de normas que tienen por objeto el proceso o que recaen sobre el proceso”.
- d) *Derecho procedimental*. - Humberto Briseño Sierra<sup>18</sup> considera la existencia de esta rama señalando que se refiere al conjunto de procedimientos encaminados a brindar una solución a una controversia.

## VI. NUESTRO PUNTO DE VISTA

### A) *Derecho adjetivo*

Es la rama jurídica que tiene por objeto especializado de estudio los diversos elementos garantes del contexto sustantivo.

---

<sup>15</sup> AAVV, *Diccionario jurídico mexicano*, Voz "Derecho adjetivo y Derecho sustantivo", México, Porrúa-UNAM, 2004, t. II, p. 1112.

<sup>16</sup> Ver página electrónica: *El Prisma*. [www.solucionesjuridicas.com.mx](http://www.solucionesjuridicas.com.mx)

<sup>17</sup> ESCOBAR FORNOS, Iván, *Introducción al proceso*, Bogotá, Temis, 1990, p. 1.

<sup>18</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto, *El Derecho procedimental*, México, Cárdenas Editores, 2002, p. 27.

### B) *Derecho instrumental*

Es la rama del derecho adjetivo que tiene por objeto especializado de estudio todos aquellos medios que instrumentan soluciones a las controversias de intereses jurídicos.

Con ello comprende tanto el entorno procesal como el extraprocésal, razón por la cual el distinguido procesalista Fernando Flores García<sup>19</sup> decidió denominar a su libro *Teoría general de la composición del litigio*, sin limitarla al proceso ya que existen otras fórmulas heterocompositivas meta-procesales de solución como el arbitraje, la mediación, la conciliación, la amigable composición, además de la autotutela y la autosolución.

### C) *Derecho procesal*

Es la rama jurídica del derecho instrumental que tiene por objeto especializado de estudio los principios, instituciones, conceptos y teorías en torno al proceso jurisdiccional.

### D) *Derecho procedimental*

Es la rama jurídica que tiene por objeto especializado de estudio los diversos procedimientos para alcanzar la solución procesal.

### E) *Ubicación del Derecho procesal constitucional con base en los criterios precedentes*

Desde nuestra perspectiva y tomando como base los planteamiento del pensamiento complejo así como los que en lo personal hemos desarrollado, el *Derecho procesal constitucional* pertenece al ámbito intradisciplinario de la ciencia jurídica, es decir se trata de una rama de dicho entorno científico.

Asimismo, el Derecho procesal constitucional como fórmula intradisciplinaria, se localiza dentro de la primera categoría de vínculos entre ramas de una misma ciencia ya que relaciona por un lado a la rama jurídica del *Derecho procesal* con la también rama jurídica del *Derecho constitucional*.

---

<sup>19</sup> FLORES GARCÍA, Fernando, *Teoría de la composición del litigio*, México, Porrúa, 2003.

F) *Origen, denominación y objeto particularizado de estudio del Derecho procesal constitucional*

a) *Origen*

Este rubro se refiere principalmente al nacimiento de la referida rama intradisciplinaria.

*Concepción kelseniana*

En 1920 bajo la inspiración de Hans Kelsen, el genio jurídico checo, cobra vida el Tribunal Constitucional de Austria que se encargaría de analizar todas las controversias relativas a la constitucionalidad de las normas que deberían someterse a su consideración. El enfrentamiento entre éstas y la Constitución no podían responderse por juzgadores ordinarios ya que se requería de juristas altamente especializados en procesos constitucionales quienes a través de la vía directa o por conducto de incidentes, decidían con efectos generales.

Este tribunal garante se consagró como modelo para Europa continental en relación con la tutela diferenciada que merecían los derechos del hombre. Al decir del propio Kelsen, de esta forma se aseguraba que una norma de contenido inferior a la fundamental no pudiera alterar el principio de la pirámide jurídica.

*Sistema americano*

Por otro lado, la Constitución americana de 1787 que contaba con antecedentes en la legislación y jurisprudencia de las colonias inglesas en América, sostenía la actuación directa de sus jueces ordinarios, permitiendo que fueran ellos mismos quienes indiscriminadamente asumieran el deber jurisdiccional de aplicar y defender la Constitución, aun cuando sus decisiones no tuvieran efectos generales. Este sistema se consolidó en toda América, desde Argentina hasta Canadá.<sup>20</sup>

Bajo éste contexto, en América era evidente el dominio que ejercía el Poder Ejecutivo respecto de los otros dos poderes, situación que de hecho

---

<sup>20</sup> Al efecto es muy recomendable la obra de SAGÜES, Néstor Pedro, *El sistema de derechos, magistratura y procesos constitucionales en América Latina*, México, Porrúa, 2004.

aún persiste en numerosas naciones de Latinoamérica, tratándose de funciones naturalmente dispuestas para los demás poderes estatales. La función administrativa acusaba una verdadera invasión en la órbita de lo estrictamente judicial. Lo mismo ocurría con la proliferación de decretos, normas y reglamentos que fueron desenvolviendo el papel de legislador del órgano Ejecutivo.

### *b) Denominación*

Con poca diferencia en el tiempo, tanto Hans Kelsen como Eduardo J. Couture mostraban la importancia para el sistema de los tribunales constitucionales al dar cuenta de la íntima relación que tienen en la operatividad del sistema de protección de la norma fundamental, tanto el Derecho constitucional como el Derecho procesal.

El ordenamiento supremo lo hace preservando la supremacía de los derechos fundamentales. Como tal, a ésta última se le asigna la llamada *jurisdicción constitucional*. Bajo este contexto la denominación de la materia ha resultado compleja debido a que no ha sido la única expresión utilizada. Indiscriminadamente los autores se refieren a la “defensa de la Constitución”, al “procesal constitucional” y al “Derecho constitucional procesal”.

Tal confusión de conceptos obliga a individualizar la materia que debe denominarse “Derecho procesal constitucional” de conformidad con la perspectiva intradisciplinaria que hemos desarrollado previamente.

### *c) Objeto particularizado de estudio*

En este orden de ideas cabe citar nuevamente a Kelsen<sup>21</sup> quien observó en su justa aplicación los “derechos constitucionales”, superando la condición de “derechos individuales” que se precisaba en los derechos subjetivos.

Otro plano radica en la tutela procesal y dentro de él la jurisdicción constitucional; las garantías constitucionales y un medio de defensa eficaz y eficiente. Colegimos así que la clásica estructura tridimensional del derecho adjetivo referida por Ramiro Podetti, con base en la jurisdicción, la acción y el proceso, se encuentra presente en esta biramificación jurídica.

---

<sup>21</sup> Así lo afirma GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, *El Derecho procesal constitucional y los derechos humanos*, México, UNAM, 1995, p. 83.

Así, la primera función del contexto constitucional cubre el principio de supremacía de los derechos fundamentales.

El segundo plano ha sido llamado por Mauro Cappelletti:<sup>22</sup> Derecho procesal de la libertad del hombre, tanto en sus preocupaciones individuales como para los conflictos grupales o colectivos. Son los llamados “procesos constitucionales”.

Por su parte, Fix-Zamudio<sup>23</sup> indica que ésta es una rama del Derecho constitucional que se ocupa del estudio sistemático de los conceptos, categorías e instituciones procesales consagradas por las disposiciones de la ley fundamental.

Para Iván Escobar Fornos<sup>24</sup> el Derecho procesal constitucional es el conjunto de normas y principios que tiene por objeto el estudio del proceso constitucional, sus tipos, naturaleza, principios, presupuestos procesales, el objeto del litigio, sus actos procesales, forma de iniciarse, tramitación prueba, sentencia y recursos, en su caso. Concluye el autor en cita que el Derecho procesal constitucional es autónomo y pertenece al Derecho público, ligado al tronco común de la teoría general del proceso.

Por su parte Jesús González Pérez afirma: "el Derecho Procesal Constitucional es el conjunto de normas que regulan el proceso constitucional".<sup>25</sup>

Por otro lado, la mayoría de los autores especializados comparte la idea del carácter adjetivo del mencionado entorno jurídico puesto que su función es la de servir como medio para tutelar la vigencia y operatividad de la constitucional, al tiempo que deriva del carácter normativo, fundamental y superior de la Constitución pues sirve para imponer el cumplimiento de su texto y de su superioridad. Surge, así de la necesidad de defender esa estructura fundamental y superior del Estado.

Desde nuestra óptica el Derecho procesal constitucional representa una fórmula jurídica intradisciplinaria que privilegia al ámbito procesal respecto del constitucional, aunque evidentemente los vincula.

---

<sup>22</sup> CAPPELLETTI, Mauro, *La justicia como jurisdicción para la defensa de la libertad*, La Plata, 1984, t. I, p. 83.

<sup>23</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Los instrumentos procesales internos de protección de los derechos humanos en los ordenamientos de Europa continental y su influencia en otros países", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva Serie, año XII, núm. 35, mayo-agosto 1970, p. 340.

<sup>24</sup> ESCOBAR FORNOS, Iván, *Introducción al Derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, 2005, p. 3.

<sup>25</sup> GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, *Derecho procesal constitucional*, Madrid, Civitas, 1980, p. 49.

En efecto la rama procesal tiene como objeto especializado de análisis el entorno que se relacione con un proceso jurisdiccional en el que participe un juez público. No obstante, dicho ámbito procesal es garante de cualquier elemento material sustantivo lo que permite el nacimiento de los diversos planos de protección (Derecho procesal civil, Derecho procesal penal, etcétera) y desde luego se establece la relación con el ámbito constitucional, conformando el Derecho procesal constitucional, cuyo objeto particularizado de estudio se refiere evidentemente a la diversidad de procesos constitucionales, protectores del ordenamiento supremo.

De igual forma, estamos ciertos que el mencionado objeto específico de estudio se canaliza en dos vertientes: los medios de protección constitucional que mira hacia la instrumentación procesal y los sistemas de protección constitucional que se vincula con los órganos que efectúan la protección de ordenamiento supremo.

Con base en lo anteriormente señalado, en nuestro concepto el Derecho procesal constitucional es el ámbito científico intradisciplinario que tiene como objeto particularizado de estudio, los diversos principios, instituciones, conceptos y teorías inherentes a los medios protectores de la Constitución, así como los sistemas que la resguardan.

### G) *Derecho constitucional procesal*

A diferencia del anterior plano jurídico intradisciplinario, en éste se privilegia al Derecho constitucional respecto del contexto procesal, aunque desde luego coexiste el vínculo entre ellos.

En nuestra opinión, el Derecho constitucional procesal tiene como objeto especializado de estudio los derechos fundamentales vinculados con procesos jurisdiccionales que no sean procesos constitucionales al tiempo que igualmente analiza las garantías de los juzgadores contempladas por el máximo ordenamiento. Ahora bien, para enlazar la temática inherente al Derecho procesal constitucional y su nexa con el contexto agrario en México, es preciso esbozar de manera sucinta un panorama del ámbito agrario en México.

## VII. EL DERECHO SUSTANTIVO Y EL DERECHO PROCESAL AGRARIO EN MÉXICO

A) *Derecho sustantivo agrario*

Sin lugar a duda el caso de México resulta paradójico en el plano agrario, ya que por un lado el derecho sustantivo agrario posee una de las tradiciones más señeras a nivel mundial pues desde los aztecas, existía una organización del agro y por otro el contexto procesal agrario apenas tiene dos décadas de iniciado.

Igualmente durante los 300 años que perduró la etapa colonial, existieron interesantes paradigmas agrarios, incluso el reconocimiento de la Corona española a ciertos grupos aborígenes respecto de sus tierras, considerándolas de su propiedad a través de los denominados títulos primordiales.

En la etapa independentista, lamentablemente proliferaron los grandes latifundios en manos de los terratenientes, quienes explotaron concomitantemente tanto a la tierra como a los campesinos y jornaleros.

En contraposición, la Revolución Mexicana, primer movimiento social del siglo pasado iniciado en 1910, fue respaldado por un basamento ideológico que llevaba imbíbido una serie de derechos de naturaleza grupal, dejando atrás los estrictamente individuales. Los mencionados derechos fueron plasmados en la Constitución mexicana de 1917 de manera inédita, antes de que cualquier otro Estado soberano lo hiciera en un plano fundamental. De esta forma se originaron los denominados derechos sociales, protectores de los grupos más desfavorecidos entre los cuales se encontraban los campesinos. Hoy tales derechos se clasifican como de segunda generación entre los derechos humanos.

B) *Derecho procesal agrario*

No obstante la relevante condición jurídica en el plano sustantivo, el contexto procesal agrario inició en México hace apenas 20 años, es decir, en 1992, mediante la creación de la jurisdicción agraria.

a) *Antecedentes de los tribunales agrarios en México*

Una vez iniciada la vigencia de la Constitución mexicana de 1917, las contiendas agrarias se ventilaban originalmente en oficinas ejecutivas ordina-

rias, por lo que no podía hablarse propiamente de un Derecho procesal agrario y en consecuencia dicha materia quedaba comprendida por otras ramas del orden jurídico como la administrativa que regulaba las relaciones entre el poder público y los gobernados.

Por otro lado, empezó a generarse una conflictiva social que involucró a los particulares frente a los campesinos, al establecerse en el ordenamiento supremo los límites de la pequeña propiedad privada por lo que los excedentes de la misma serían afectados para favorecer a la clase campesina.

De igual forma debe considerarse que el arribo de los españoles a lo que sería la Nueva España, dejó de aplicarse el antiguo sistema de tenencia rural realizándose la primera Reforma agraria vinculada a la conquista y colonización.

La colonización recurrió a dos expresiones indispensables de una misma intención colonizadora: el dominio de la tierra a partir de un nuevo Derecho que la repartiera y asignara y el dominio del espíritu, a partir de una evangelización que modificara las creencias, orientara la conducta y propusiera su propia versión de la existencia: vida actual y vida futura.

La síntesis de esta reforma y de las obras que vendrían con el signo modernizador del liberalismo, en la segunda parte del siglo XIX hasta los años de la Revolución triunfante, fue una constante erosión de los derechos indígenas.

Unas y otras se expresaron en el foro de la cuestión agraria a tal punto que todas constituyeron sustancialmente hasta el siglo XX, una disputa sobre la tenencia de la tierra. De ahí que la Revolución social de 1910 tuvo como factor esencial la reivindicación agraria, aboliendo el régimen que en la materia estableció el Porfiriato.

Al salir de la escena los tribunales ordinarios, civiles o de amparo, era necesario que una nueva figura jurídica tomara el lugar que dejaba vacante la jurisdicción en comento, generando que el relevo se depositara en la figura del Presidente de la República. De esta forma el Ejecutivo Federal sería el jefe natural de la corriente revolucionaria, del partido en la que concentraba y de las instituciones construidas a partir de aquella y con la colaboración de éste, era también “natural y necesario” que tuviese un papel eminente en la administración de los conflictos que determinaron el movimiento armado. Conflictos políticos, ciertamente, pero con signo específico: laborales y agrarios.

Esta nueva forma de ver las cosas perduró por décadas resultando definitiva y decisiva de la gran etapa de la Reforma agraria entendida primordialmente como distribución de tierras. En torno al Presidente, eje de las decisiones finales y “suprema autoridad agraria”, como señalaba la antigua fracción XIII del artículo 27 constitucional, giraban los órganos auxiliares, con mayores o menores potestades. Los órganos con facultades adecuadas para intervenir en el procedimiento administrativo, fueron los gobernadores de los Estados, el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización que a la postre se convertiría en la Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo, las Centrales Campesinas, las Comisiones Agrarias Mixtas, los Comités Particulares Ejecutivos y los Comisariados Ejidales.

Los tribunales permanecieron de lado, con la salvedad relativa de los órganos de la justicia federal de amparo, cuya intervención siguió la suerte oscilante y peculiar del amparo agrario. Así se hallaban las cosas cuando llegó la reforma constitucional de 1992. La “cuestión agraria”, un enorme problema de justicia, se resumió inicialmente en el reparto de la tierra. La acaparación de los bienes rurales en formas de latifundismo que mucho se asemejaban a las encomiendas coloniales, entrega de tierras, operarios y poder sobre unas y otros, había de remediarse con la devolución a los despojados y la dotación a los peones del campo. “Toda la tierra y pronto”, fue la divisa de Cabrera.

Había que repartir la tierra y en este empeño cifraron su energía agrarista, varios gobiernos de la etapa reconstructora. La distribución no podía verse frenada por procedimientos complejos aunque éstos llegaron a ser prolongados y mediante resoluciones formalistas. Si la tierra debe pertenecer a quien la trabaja y México era una República de trabajadores del campo, había que difundir la tenencia de la tierra con celeridad y firmeza irrevocable. Cualquier dique a este torrente sería visto como perturbador y contrarrevolucionario. Al correr del tiempo, el reparto amainó el paso y surgieron los “otros temas” del agro, cada vez más urgentes: insumos, crédito, tecnología y seguridad jurídica.

El énfasis se trasladó de las instituciones a cargo del reparto hacia las instituciones encargadas de esos otros bienes, tangibles o intangibles, pero determinantes de la suerte que corrieran el campo y los campesinos. Bajo este panorama, se dejaba entrever la ingente necesidad de crear los tribunales agrarios.

Un notable precedente de esta pretensión se halla nada menos que en el Plan de Ayala que previno la existencia de "tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la Revolución", ante los que llevarían sus reclamaciones "los usurpadores que se consideren con derecho" a los bienes inmuebles transmitidos a los campesinos despojados. A partir de entonces con regular frecuencia hubieron planteamientos en favor del establecimiento de tribunales especializados que tuvieran como objetivo resolver los conflictos jurídicos en materia agraria.

Su posible establecimiento propició el Primer Congreso Revolucionario de Derecho Agrario así como el Congreso Nacional Agrario, ambos en 1959 y el VIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal celebrado en Jalapa en 1979. Esta corriente despuntó discretamente en las reformas de 1982 a la fracción XIX del artículo 27 constitucional.

Al llegar 1992 el gobierno fraguaba la reforma constitucional en materia agraria. Llegaban a ella tensiones y expectativas que se habían desarrollado en los años previos. El proyecto de reforma resumió los datos que la sustentarían en un breve conjunto, sobre el que se montó la exposición de motivos de la iniciativa de ese año: incremento general de la población, destinataria final de una producción agrícola que debía ser cada vez más abundante, al tiempo de oportuna, considerando diversos factores como el aumento de la población campesina agotamiento de la tierra disponible; pulverización o atomización de las propiedades rurales o áreas de tenencia; insuficiencias en la economía del campo; incompetencia para afrontar las circunstancias y las demandas del mundo globalizado.

Estos fueron algunos precedentes del movimiento favorable a la judicialización de las controversias agrarias, que finalmente se acogió en la reforma constitucional de 1992. De ésta y de sus normas reglamentarias provinieron los tribunales agrarios, cuya instalación se inició en abril, mayo y junio de ese mismo año.

### *b) Nacimiento de los tribunales agrarios en México*

Resulta conveniente señalar que los tribunales agrarios nacieron bajo una divisa jurisdiccional: no hay verdadero tribunal sin independencia, tal como lo proclama el artículo 17 de la Constitución Federal. Los rasgos definitorios de un órgano judicial que merezca ese nombre en una sociedad democrática son: independencia, autonomía y competencia. Y no existía costumbre de

independencia en el largo trayecto recorrido desde los años de la Revolución triunfante e institucionalizada hasta 1992, fecha del establecimiento de los referidos tribunales.

Es justo decir que durante éstas dos décadas, los tribunales agrarios ha cumplido con orgullo, eficacia, eficiencia, honestidad y completud los asuntos que se han sometido a su jurisdicción. Tómese en cuenta que el resultado de la repartición de tierras generó que aproximadamente el 50% del territorio terrestre de México se encuentre en manos de los campesinos, bajo la modalidad jurídica de derechos de propiedad: en otras palabras, la mitad de dicho territorio está sujeto al régimen de propiedad agraria.

De esta forma, el universo conflictual en la materia resulta inconmensurable, ya que en dichas controversias se encuentran involucrados: los intereses colectivos de los campesinos por virtud de la persona moral que los agrupa, es decir el ejido; asimismo los intereses particulares de los campesinos; de igual forma la ley agraria contempla como sujetos de su regulación a los particulares y a las autoridades agrarias, así como a otras autoridades que pudieran presentar un conflicto jurídico con los campesinos.

Lo anterior ha propiciado que se incremente el número de tribunales agrarios para dar una solución satisfactoria a dichas pugnas jurídicas en aras de cumplir con los mandamientos temporales previstos por el artículo 17 del ordenamiento supremo, resultando aún insuficiente la cantidad de órganos jurisdiccionales agrarios de primer grado para tal efecto.

No obstante lo complejo del panorama anterior, la vigente Ley Agraria previno desde su inicio una instrumentación procesal basada en el sistema procesal de oralidad que implica la instauración de principios tan trascendentes como la inmediatez o intermediación, la concentración, la celeridad, lo cual conlleva de suyo, una garantía en el funcionamiento adecuado de dichos órganos jurisdiccionales.

#### VIII. LOS “CONTROLES” DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

Previamente al desarrollo de los controles referidos y su aplicación al plano agrario, estimamos conveniente precisar diversos conceptos.

### A) *Significado del control*

Para Manuel Aragón,<sup>26</sup> el control es un elemento inseparable del concepto de Constitución dado que “sólo si existe control de la actividad estatal puede la constitución desplegar su fuerza normativa y sólo si el control forma parte del concepto de constitución puede ser entendida esta como norma”.

Asimismo señala que "todos los medios de control en el estado constitucional están orientados en un solo sentido y todos responden objetivamente a un único fin: fiscalizar la actividad del poder para evitar sus abusos independientemente de que puedan revestir diversas formas y variadas facetas".

De esta forma estamos ciertos que el control garantiza la plena regularidad del orden jurídico y salvaguarda los modos de producción del derecho así como de las normas sustantivas, adjetivas y a los derechos fundamentales presentes en la Constitución, asegurando el sometimiento de todos los poderes y actos a la misma. Podemos afirmar que no existe una sino varias modalidades de control, dada la heterogeneidad de sus manifestaciones.

### B) *Limitación y control*

Desde nuestra perspectiva, la limitación es una entidad que permite restringir el poder público en tanto que el control es la institucionalización de las limitaciones para determinar una tarea específica y una dirección establecida

### C) *Clases de control*

Los controles pueden ser políticos o jurídicos.

- Controles políticos: Los políticos se caracterizan por ser subjetivos y de ejercicio voluntario por parte del órgano o autoridad que en cada caso sea jerárquicamente superior.
- Controles jurídicos: Los jurídicos se fundamentan en un establecimiento contemplado en el orden normativo.

---

<sup>26</sup> ARAGÓN, Manuel, "Interpretación de la Constitución y el carácter objetivado del control jurisdiccional", en *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 6, núm.17, mayo-agosto de 1986, p. 87.

*Clasificación de los controles de poder con base en diversos criterios adicionales al anterior*

El control puede clasificarse a) según el objeto; b) según los agentes u órganos de control; c) según el momento en que se ejerce el control. En opinión de Cappelletti agregaríamos una más: d) según el modo en que se plantea el problema de constitucionalidad.

En el primer caso, tratándose de los objetos susceptibles de control, éstos pueden ser tanto las normas jurídicas como los actos del gobierno y de la administración. Habrá, entonces, control de constitucionalidad de leyes y otros productos normativos del legislativo, así como del ejecutivo y del judicial cuando ejerzan su facultad reglamentaria, por un lado, y por el otro, control de los actos de las autoridades en ejercicio del poder público.

Por lo que respecta a los órganos o agentes que pueden ejercer el control, éstos pueden ser cámaras legislativas o algún otro ente de carácter político, tribunales especiales u ordinarios, órganos defensores de derechos humanos o inclusive la opinión pública. Hablamos entonces, según sea el caso, de un control de tipo político, de un control jurisdiccional o de un control social. El control jurisdiccional se subdivide a su vez en concentrado y difuso, según si el control lo ejerce un órgano especializado o los jueces ordinarios.

En cuanto al momento en que se ejerce el control, éste puede ser previo o posterior. Se habla de un control previo o *a priori* para referirse a aquel que se establece con carácter preventivo, como las cláusulas de rigidez, que exigen para reformar la Constitución un procedimiento especial. Lo que se conoce como control *a posteriori* o correctivo es el que se ejerce cuando se ha presentado una violación a la Constitución y es necesario reparar el daño mediante la anulación de la ley o el acto inconstitucional.

Finalmente, en lo atinente a la manera en que se plantea el problema de constitucionalidad, existen dos supuestos: si el problema se presenta en el curso de un procedimiento ordinario, generalmente por la aplicación de una norma jurídica, se habla de un modo de control incidental o concreto; si el problema se plantea mediante una acción especial por la oposición directa de una norma a la constitución, con independencia de su aplicación, estamos ante un control en vía principal o abstracto.

#### D) *La protección constitucional*

Para Ernesto Blume Fortini<sup>27</sup> debe existir una congruencia entre la Constitución y el actuar público señalando que es el “vínculo de armonía y concordancia plena entre la constitución y sus diversos correlativos normativos, en sus diversos niveles de especificidad, tanto en cuanto al fondo como a la forma”. En la hipótesis de que no exista coincidencia entre la ley o el acto de autoridad y la norma fundamental, estamos en presencia de leyes o actos que implican falta de apego o contravención a la misma. Bajo este contexto, resulta indispensable lograr el reestablecimiento del ordenamiento supremo mediante sistema y medios previstos en la propia constitución.

Luego entonces el objeto de control se constituye por las normas o actos de autoridad que representan la manifestación material del poder o de su ejercicio y que deben ser sometidos al escrutinio del órgano de control.

Las normas deben ser entendidas como aquellas disposiciones jurídicas emanadas de los órganos facultados para emitir las y que tienen carácter de generalidad, impersonalidad y obligatoriedad. Los actos denotan toda actuación unilateral, imperativa y coercible de la autoridad, en el ejercicio de sus funciones. Los actos poseen las características de particularidad y concreción.

#### E) *Elemento conclusivo*

Con base en los elementos anteriores, resulta debido concluir lo siguiente:

- Objetiva y jurídicamente no existe un control constitucional ya que el propósito jurídico consiste en proteger a la Constitución y no en controlarla.
- Lo que sí existe y es debido, es el control del poder, de su ejercicio así como la actuación de los titulares de los órganos del Estado que se manifiesta a través de actos.
- Por ende, resulta más conveniente la denominación protección constitucional ya que la teleología principal es resguardarla.

---

<sup>27</sup> BLUME FORTINI, Ernesto, “El Tribunal Constitucional peruano como supremo intérprete de la Constitución”, en *Pensamiento Constitucional*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 1996, núm. 3, vol. 3, pp. 293-337.

- Existe un contexto jurídico universal de protección constitucional que todos los ordenamientos supremos de los Estados soberanos contemplan: autoprotección constitucional, ya que la propia constitución determina tanto el sistema como los instrumentos que la resguardan.
- La protección constitucional abarca tanto a los sistemas como a los medios.
- En los sistemas de derecho romano-germánico, los actos emitidos por los titulares de los órganos del estado se encuentran sujetos a los controles de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, ya los mismos que deben ajustarse a los requerimientos contenidos en la Constitución, en los tratados y en la leyes para tener plena eficacia jurídica y estar en aptitud de producir los efectos previstos en las normas de Derecho.

F) *Protección constitucional en México. Nuestro punto de vista*

a) *Supremacía constitucional y jerarquía de normas*

El orden jurídico mexicano tiene como punto de partida al ordenamiento jurídico cúspide de un Estado: la *Constitución*.<sup>28</sup> Lo anterior se explica y justifica ya que en dicho ordenamiento cimero se encuentran plasmados los más enhiestos ideales de una sociedad; los principios históricos que han conformado a un país; el reflejo puntual de la realidad social; la identidad de una nación; la forma de gobierno y de estado; la organización estadual; los derechos humanos y sus garantías,<sup>29</sup> entre otros elementos esenciales.

Asimismo, la Constitución brinda fundamento a todos los demás ordenamientos que integran el orden jurídico y señala las bases sobre las cuales habrá de edificarse el mismo. Bajo estos lineamientos, el numeral 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla en la parte correspondiente:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

---

<sup>28</sup> Al efecto es puntual la referencia de Kelsen acerca de la norma fundante: *Teoría pura del Derecho*, México, UNAM, 1982, pp. 208 y ss.

<sup>29</sup> Al efecto Felipe Tena Ramírez empleó la denominación de superestructura constitucional para referirse a los elementos jurídicos básicos del ordenamiento supremo.

Como puede derivarse de la lectura del texto anterior y con base en una interpretación integral la pirámide kelseniana está presente en dicho dispositivo.

Desde nuestra perspectiva el sitio más alto lo ocupa de manera exclusiva la Constitución, resultando las leyes federales y los tratados internacionales parte fundamental de la legislación secundaria. Sobre el particular la Suprema Corte mexicana ha estimado que la Constitución es el ordenamiento supremo y guarda una jerarquía superior respecto de otros ordenamientos, criterio con el cual coincidimos:

Novena Época

Registro: 192867

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los

tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.”. No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA”; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA”.

Novena Época

Registro: 172650

TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal,

los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario “pacta sunt servanda”, contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional. Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número IX/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete.

Nota: En la sesión pública de trece de febrero de dos mil siete, además del amparo en revisión 120/2002, promovido por Mc Cain México, S.A. de C.V., se resolvieron los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere esta tesis aislada.

En este orden de ideas, estamos ciertos que el artículo 133 del ordenamiento supremo mexicano señala de manera irrefutable, diáfana, cristalina y precisa que *todos los tratados deben de estar de acuerdo con la Constitución* en virtud ser la cúspide del orden jurídico y por ende sus dispositivos no puede ser contravenidos por ningún precepto, cláusula, norma o disposición jurídica. Bajo esta tesitura, si un tratado internacional ratificado por México, aún en materia de derechos humanos, contraviniera a la Constitución, se tendría que llevar a cabo una reserva de esa parte del tratado en

virtud del imperio de la *Lex Fundamentalis* por ser de jerarquía superior respecto del tratado además tratarse del ordenamiento cimero de México, tal y como sucedió con la Convención Americana de los Derechos Humanos en la que el Estado mexicano realizó la reserva al párrafo 2 del artículo 23 de la mencionada Convención. Al efecto podemos ejemplificar lo anterior con la Convención Americana de Derechos Humanos.

### *Reserva*

El Gobierno de México hace Reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del artículo 23 ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 130, dispone que los ministros de los cultos no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Por otro lado, debemos de señalar que el principio de fundamentalidad constitucional permite que los tratados internacionales puedan tener, como ordenamiento secundario, plena validez ya que cualquier contexto normativo encuentra su base o fundamento precisamente en la Constitución. Es decir, la validez del tratado internacional depende del ordenamiento supremo. De esta forma lo contemplan los numerales 133, 89, fracción X y 76, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo esa tesitura, estamos ciertos que los tratados internacionales, aún los concernientes a derechos humanos, deben seguir cumpliendo el tamiz del artículo 133 de nuestro ordenamiento supremo, es decir, deben estar de acuerdo con la Constitución.

### G) *La reforma constitucional de 10 de junio de 2011*

En la fecha de referencia se publicó en el Diario Oficial de la Federación una importante reforma constitucional en materia de derechos humanos, modificando inclusive la denominación del título. Al efecto reproducimos de manera literal dicho texto:

TÍTULO PRIMERO. CAPÍTULO I. De los Derechos Humanos y sus Garantías.

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías

para su protección, cuyo ejercicio no podrá suspenderse ni restringirse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Del texto anterior se puede destacar que se modificó correctamente la denominación del Título Primero, Capítulo I abarcando la parte sustantiva como la adjetiva; la primera inherente a los derechos humanos, la segunda a las instancias garantes de los referidos derechos humanos. Anteriormente la denominación era de *Garantías individuales* que confundía al derecho fundamental con el elemento que lo protegía o garantizaba. Asimismo, se hace mención expresa de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales como ámbito material lo cual implica un decidido impulso a los referidos derechos así como al denominado control de convencionalidad.

Ahora bien, la reforma constitucional en comento, incorporó en el artículo 1º a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales como derechos constitucionales, es decir, les reconoció el rango de derechos fundamentales: en efecto a los derechos, mas no a los Tratados que deberán continuar ciñéndose a lo preceptuado por el numeral 133 de nuestro máximo ordenamiento.

#### a) Principio pro homine

El segundo párrafo del artículo 1º constitucional reformado enmarca este principio. Señala con justeza que los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia hacia la personas, con independencia del tipo de norma que la regule. Al respecto invocamos los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

Tesis: 1a.	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2000263 1 de 1
PRIMERA SALA	Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1	Pag. 659	Tesis

Fuente: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, t. 1, p. 659

PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.

El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.

Novena época

Registro: 180294

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.

El principio pro homine, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en revisión 799/2003. Ismael González Sánchez y otros. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

*b) Control de convencionalidad*

En los términos apuntados, esta fórmula de protección implica que los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales ratificados por México, resultan aplicables en la medida que previenen y protegen a las personas.

De esta forma, en caso de que se empalme el mismo derecho humano contemplado concomitantemente en la Constitución y en el tratado, se aplicará el principio *pro homine*, aún si el tratado lo amplía o protege mejor que el orden supremo ya que no se trata de un problema de jerarquía sino de aplicación preferente.

En caso de que un derecho humano se prevenga en el tratado y no se encuentre plasmado en la Constitución, igualmente se aplicará el tratado ya que no contraviene a la *Lex Fundamentalis* sino que la suple con el reconocimiento previo de la propia Constitución.

Al efecto resulta aplicable el siguiente criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época  
Registro: 164509

TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN.

Los tratados o convenciones suscritos por el Estado mexicano relativos a derechos humanos, deben ubicarse a nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dichos instrumentos internacionales se conciben como una extensión de lo previsto en esa Ley Fundamental respecto a los derechos humanos, en tanto que constituyen la razón y el objeto de las instituciones. Por lo que los principios que conforman el derecho subjetivo público, deben adecuarse a las diversas finalidades de los medios de defensa que prevé la propia Constitución y de acuerdo con su artículo 133 las autoridades mexicanas deben respetarlos, por lo que bajo ninguna circunstancia pueden ser ignorados por ellos al actuar de acuerdo a su ámbito competencial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1060/2008. 2 de julio de 2009. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Sahuer Hernández. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Víctor Ruiz Contreras.

*c) Ejemplo jurisdiccional de la aplicación del control de convencionalidad en materia agraria*

El primero de marzo de dos mil doce, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región pronunció una interesante sentencia en la que aplicó el control de convencionalidad en materia agraria. Al efecto transcribimos las partes conducentes las cuales hemos clasificado por rubros:

*Antecedentes*

- Tres comuneros demandaron ante el Tribunal Unitario Agrario, la nulidad de la asamblea en la que fueron electos otros integrantes.
- El Tribunal Unitario Agrario dictó sentencia favorable a los actores el 22 de febrero de 2011.
- En contra de dicha sentencia los demandados interpusieron recurso de revisión agraria ante el Tribunal Superior Agrario.
- el Tribunal Superior Agrario dictó sentencia el 4 de agosto de 2011 declarando improcedente el recurso interpuesto.
- En contra de la resolución anterior se interpuso por los revisionistas, demanda de amparo.
- De la mencionada demanda conoció un Tribunal Colegiado que previno a los quejosos quienes no desahogaron la prevención. Sin embargo, por tratarse de comuneros les fue admitida la demanda y el colegiado remitió la misma al otro Colegiado quien resolvió en definitiva.

*Suplencia de la queja*

Visto para resolver en definitiva el juicio de amparo directo... promovido por... contra los actos reclamados del Tribunal Unitario Agrario de Distrito... y del Tribunal Superior Agrario consistentes respectivamente en la sentencia de... dictada en el juicio agrario... y la sentencia de... dictada en el recurso de revisión...

Una vez destacados los antecedentes del presente juicio de amparo, conviene señalar que en el presente asunto opera la suplencia de la deficiencia de la queja en materia agraria, toda vez que el amparo es promovido por quienes se ostentan integrantes del comisariado ejidal del núcleo agrario... se trata de sujetos en defensa de sus derechos agrarios

En efecto, el amparo en materia agraria es proteccionista de los sujetos que conforman la clase campesina, conforme al numeral 212 de la ley de amparo

En relación con dicho numeral, el artículo 227 de la ley de la materia, establece la suplencia de la deficiencia de la queja

De esa manera, si la finalidad es proteger a los ejidatarios, comuneros, núcleos de población ejidal o comunal en sus derechos y régimen jurídico, en su propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios y en su régimen jurídico ejidal, cabe concluir que tiene carácter de materia agraria cualquier asunto en el que se reclamen actos que de alguna manera afecten directa o indirectamente el régimen jurídico agrario que la legislación de la materia establece a favor de los sujetos individuales y colectivos antes especificados

En esa virtud, si la materia del juicio de origen constituye la nulidad de la asamblea donde se designaron a los nuevos integrantes del comisariado a bienes comunales tal acto afecta o puede afectar otros derechos individuales de los ejidatarios quejosos. esto se aplica al caso particular, la suplencia de la deficiencia de la queja en materia agraria.

Asimismo, la autoridad que conozca del amparo está obligada a suplir la deficiencia de la queja y en ese sentido, debe resolver sobre la constitucionalidad de los actos reclamados, tal y como se hayan probado, *aún cuando sean distintos de los invocados en la demanda.*

De los antecedentes relevantes del caso particular, se advierte como acto reclamado, la sentencia de veintidós de febrero de dos mil once, pronunciada dentro del expediente...

Pues bien, conforme a lo anterior, en suplencia de la deficiencia de la queja en términos de lo dispuesto por el artículo 225 de la ley de amparo y toda vez que así aparece probado en el cuaderno de origen, este tribunal colegiado auxiliar, de oficio, tiene como acto reclamado, además del señalado por los quejosos, la sentencia de cuatro de agosto de dos mil once, dictada por el tribunal superior agrario, por medio de la cual se declaró la improcedencia del recurso de revisión registrado con el número de expediente...

Ahora bien, una vez que quedó definido el acto reclamado, que consiste en la sentencia dictada en el recurso de revisión, por el que se declaró improcedente el mismo, es oportuno mencionar que dicha determinación, si bien es objetivamente correcta, lo cierto es que, a efecto de no dejar indefensa a la parte promovente, el tribunal superior agrario estaba obligado a velar por el verdadero

acceso a la justicia, indicando y turnando el expediente a la autoridad competente que debe conocer de la impugnación a la sentencia de primera instancia

### *Control de convencionalidad*

Para evidenciarlo así es oportuno acotar en esta ejecutoria que las recientes reformas de los artículos 1° y 103, fracción i, de la constitución política de los estados unidos mexicanos (publicadas en el diario oficial de la federación el 10 de junio de 2011), impactan directamente en la administración de justicia federal, porque amplían su competencia en cuanto al objeto de protección del juicio de amparo, es decir, que afines a la lógica internacional, se extiende el espectro de protección en materia de derechos humanos se amplía el marco de protección del amparo además de las garantías que preveía nuestra constitución, los derechos humanos reconocidos por ésta, así como por los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, en los que operan los principios de progresividad universalidad, interdependencia e indivisibilidad, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas

Estos mandatos que disponen los reformados artículos 1° y 103 constitucionales, deben interpretarse junto con lo que prevé el diverso artículo 133 de la constitución federal para determinar el marco dentro del que debe realizarse este control de convencionalidad, lo cual claramente será distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en nuestro sistema jurídico.

### *Mecanismo del control de convencionalidad*

De este modo, el mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, pues no podría entenderse un control como el que se indica si el mismo no parte de un control de constitucionalidad general que se desprende del análisis sistemático de los artículos 1°, 103 y 133 de la constitución y es parte de la esencia de la función judicial.

El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: 1.- Todos los derechos humanos que contemple la constitución federal (con fundamento en los artículos 1° y 133), así como la jurisprudencia emitida por el poder judicial de la federación 2.- Todos los derechos humanos que dispongan los tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte 3.-Criterios vinculantes de la corte inte-

americana de derechos humanos establecidos en las sentencia en las que el estado mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada corte, cuando el estado mexicano no haya sido parte.

### *Interpretación conforme*

Los órganos jurisdiccionales deben ejercer el control de la convencionalidad, bajo el principio de interpretación conforme (acceso efectivo a la justicia), mismo que presupone tres pasos:

a).- interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la constitución y en los tratados internacionales en los cuales el estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia b).- interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la constitución y en los tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos c).- Inaplicación de la norma que menos beneficie cuando las alternativas anteriores no son posibles.

### *Análisis del caso concreto*

Cabe recordar que en contra de la resolución dictada por el tribunal unitario agrario no resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por los inconformes, en tanto no cumple con los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 198 de la ley agraria.

El medio de impugnación procedente en contra de la sentencia del tribunal unitario agrario era el juicio de amparo directo. Resulta incuestionable que es necesario acudir a las normas generales de protección de derechos humanos previstas en la constitución y demás tratados internacionales en los que el estado mexicano es parte, para salvaguardar tales derechos de impugnación, máxime, cuando de autos se desprende que los directamente agraviados son sujetos de derecho agrario, puesto que si bien es verdad que el tribunal superior agrario omitió hacer eficaz el derecho a la tutela judicial efectiva, porque

además de declarar la improcedencia del recurso, debió enviar los autos al tribunal unitario a fin de que ajustara el medio de impugnación a una demanda de amparo directo y en su caso se requiera a los impetrantes para que ajustara su impugnación al medio de impugnación correcto.

Para evidenciar de manera objetiva la anterior conclusión, conviene traer a la vista el artículo 25 de la convención americana de derechos humanos, cuyo texto dispone:

Artículo 25.- protección judicial.- 1. *toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes*, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. los estados partes se comprometen: a) *garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso*; b) *a desarrollar las posibilidades del recurso judicial*, y c) *a garantizar el cumplimiento*, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Queda de manifiesto que el estado mexicano cumple a cabalidad con el numeral 25 de la convención americana de derechos humanos, en tanto la legislación nacional cuenta con los mecanismos jurídicos necesarios para controvertir las sentencias definitivas o dictadas por los tribunales unitarios agrarios.

Lo trascendente del caso es que sí existe un medio de defensa que pueden hacerse valer en contra de la resolución del tribunal unitario agrario, en este caso el amparo; de tal suerte que en el caso concreto si bien resultó procedente desechar la revisión, ello de ninguna manera impedirá que se provea lo conducente para favorecer el examen de la impugnación objetivamente planteada por el los quejosos en contra de la sentencia que puso fin al juicio agrario de primera instancia.

### *Elementos de la tutela judicial efectiva*

La tutela judicial efectiva se compone de tres elementos, consistente en lo siguiente: a) Derecho a la administración de justicia o garantía de tutela jurisdiccional, consiste en un derecho público subjetivo en tanto se incorpora en la esfera jurídica de todo gobernado para que, dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable, pueda acceder a tribunales constituidos de forma independiente e imparciales antes los cuales podrá plantear su pretensión o defenderse de la propuesta por otro sujeto en su contra b).- al gobernado se le debe garantizar el paso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales

para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, al grado de que se resolverá sobre los derechos en disputa, es decir, todo aquel quien tenga necesidad de que se le administre justicia tendrá plena seguridad de recibirla en tanto de forma permanente habrá órganos jurisdiccionales estatuidos, con antelación al conflicto, para proporcionar ese servicio sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y c.-) La implementación de los mecanismos necesarios para administrar justicia serán eficaces al grado de permitir el desarrollo y continuidad del proceso de forma tal que llegue hasta sus últimas consecuencias.

### *Aspectos conclusivos del amparo*

En el caso concreto los quejosos si tenían a su alcance el juicio de amparo directo, para controvertir una sentencia como la impugnada, y sólo por desconocimiento de su parte, interpusieron un recurso diverso en su contra, como lo es el de revisión, que por no ser el idóneo para ello, fue declarado improcedente por el tribunal superior agrario, y a pesar de ello, dicho tribunal no hizo eficaz el derecho de defensa de la parte quejosa, en la medida que omitió señalar a ésta cuál era el mecanismo legal verdaderamente procedente en contra de una resolución como la comentada, proveyendo lo necesario para que en su caso, ante la autoridad competente para ello, ajustara los términos de su impugnación a las formalidades previstas para el juicio de amparo, pues este comportamiento, compuesto por sus tres modalidades, es con el cual se satisface el acceso a la tutela judicial efectiva pese a estar reconocido en la carta magna y en la convención americana de derechos humanos.

### *Efectos del amparo*

Lo procedente es conceder el amparo para el efecto de que, además de declarar la improcedencia del recurso de revisión, el tribunal superior agrario haga notar a la parte directamente agraviada que en su contra procede el juicio de amparo directo, proveyendo lo conducente a fin de que el asunto sea remitido al tribunal unitario y éste prevenga a los inconformes para que ajusten su impugnación a los términos y formalidades previstas para este último medio de impugnación, al ser la autoridad ante quien se debe presentar la demanda de amparo uniinstancial para los efectos del numeral 163 de la Ley de Amparo.

*Presentación oportuna del amparo*

Por último, es de destacarse que para efecto de determinar la presentación oportuna o no del medio de impugnación, será necesario considerar que si la revisión se presentó en tiempo conforme a la normatividad aplicable entonces, no será procedente desechar por extemporaneidad en la presentación del amparo, pues la sola presentación del recurso interrumpe el plazo para la promoción de la demanda de garantías, porque de permitirse esa actuación, el efecto sería hacer nugatorio el derecho de defensa de la inconforme, a pesar de haber presentado el medio de impugnación que consideró idóneo dentro del término de ley.

## IX. CONCLUSIONES

*Primera.* El Pensamiento Complejo representa una corriente doctrinaria que plantea la solución integral de los problemas científicos, mediante la participación y aportación de todos aquellos campos especializados de estudio.

*Segunda.* Para la consecución de tal propósito resulta indispensable la relación entre los ámbitos disciplinarios científicos, creándose la multidisciplinariedad, la pluridisciplinariedad, la interdisciplinariedad y la transdisciplinariedad científicas.

*Tercera.* Adicionalmente, para complementar el panorama de vínculos entre ciencias hemos propuesto la intradisciplinariedad científica que vincula a las ramas de las ciencias entre sí, con otras ciencias y con ramas de otras ciencias.

*Cuarta.* El Derecho como ciencia comparte el entorno anterior.

*Quinta.* Bajo este contexto el Derecho procesal constitucional implica una relación jurídica intradisciplinaria que vincula al Derecho procesal con el constitucional, cuyo objeto particularizado de estudio lo integran los sistemas y medios de protección constitucional así como los procesos constitucionales.

*Sexta.* El esquema de jerarquía de normas planteado por Kelsen con base en su estructura piramidal, contempla a la Constitución como el máximo ordenamiento de un Estado, criterio que compartimos plenamente, por lo que los tratados internacionales aún aquellos que versen sobre derechos humanos, tienen que ajustarse al texto constitucional.

*Séptima.* Resulta conveniente precisar que el objeto de control es el poder del Estado así como su actuación, en tanto que por otro lado se encuentran los sistemas y medios de protección constitucional.

*Octava.* En México se previenen fundamentalmente tres clases de control: el constitucional, el legal y el convencional. En tanto que existe un sistema mixto de protección constitucional por vía política y jurisdiccional.

*Novena.* La reforma constitucional de diez de junio de dos mil once modificó correctamente la denominación del Título Primero Capítulo I abarcando la parte sustantiva como la adjetiva; la primera inherente a los derechos humanos, la segunda a las instancias garantes de los referidos derechos humanos. Asimismo, se hace mención expresa de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales como ámbito material lo cual implica un decidido impulso a los referidos derechos así como al denominado control de convencionalidad. Todo ello se ha enriquecido con la expedición de la nueva Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación de 2 de abril de 2013.

*Décima.* En relación con la materia agraria existe una paradoja histórica ya que el contexto sustantivo proviene desde la época de los aztecas, en tanto que el Derecho Procesal Agrario apenas cumplió dos décadas.

*Décima primera.* Al Derecho procesal agrario le resultan aplicables los tres tipos de control así como los sistemas de protección mixta, en especial el de índole jurisdiccional por vía de la protección constitucional y legal destacando últimamente el denominado control de convencionalidad aplicando especialmente la Convención Americana de los Derechos Humanos.